RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00105-00 (Ejecutivo)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia mediante la cual se resolvió la objeción formulada a la liquidación de crédito.

ANTECEDENTES

Los ejecutados en la oportunidad procesal oportuna presentaron la liquidación de crédito (Núm. 021 y 025 del expediente digital), la cual fue objetada por el apoderado de la parte ejecutante, dicha objeción fue resuelta mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023 donde se declaró probada la objeción propuesta por la parte ejecutante y se modificó la liquidación de crédito de conformidad a la realizada por el Despacho (Núm. 046 del expediente digital) aprobada en $51.254.810,87, auto que fue recurrido por el objetante señalando en síntesis: “(i) Indebida imputación al capital de simples abonos a los intereses moratorios, recordando que la mora inició por el pago impuntual de los intereses remuneratorios, es decir, que para dicha fecha no fueron cancelados puntualmente los intereses a los acreedores hipotecarios, los cuales fueron pactados en la modalidad de interés por mes anticipado y por mensualidades completas; (ii) Indica que los abonos hacen relación a un pago parcial del mes de intereses que se causaban, siendo el valor $600.000 pagándose $24.000 quedando pendiente $586.000 para cubrir el monto de interés remuneratorio, el cual al no ser cancelado a tiempo, debe liquidarse como interés moratorios y por la mensualidad completa. (iii) Finalmente indica, que la liquidación de los intereses moratorios se efectuó por días y con una tasa mucho menor a la máxima permitida por la Ley a aplicable a cada período.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito es un ejercicio matemático que debe basarse en las decisiones adoptadas en las oportunidades respectivas, esto es, el mandamiento ejecutivo y/o la respectiva sentencia definitiva, además de tener en cuenta los abonos debidamente probados durante el trámite procesal. Términos éstos que el juez habrá de verificar al momento de resolver sobre su aprobación.

De esta manera resulta claro que los términos del mandamiento de pago y la sentencia no pueden desconocerse ni trocarse, ni tampoco omitirse la imputación de los

abonos a que haya lugar y en caso de ocurrir estos eventos, es necesario enmendar dicha falla, adoptando las medidas conducentes a tal fin. Téngase en cuenta que el proceso debe ajustarse íntegramente a la legalidad y por tanto tienen qué acatarse las decisiones proferidas con anterioridad, que se encuentren conforme a derecho.

En línea a lo anterior, el mandamiento que aquí se libró fue por el pagaré No. 001/2016 la suma de $5.000.000 por concepto de capital y los intereses en mora causados desde el día 26 de marzo de 2018, hasta que se efectué el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitidita por la Superintendencia Financiera y por el pagaré No. 002/2016 la suma de $25.000.000 por concepto de capital y los intereses en mora causados desde el día 26 de marzo de 2018, hasta que se efectué el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Dicho lo anterior, se observa que no le asiste la razón al togado recurrente, toda vez que en dicho auto no se dijo nada en relación a los intereses de plazo de los que hoy se pretende su inclusión y que para tal efecto, en su sentir los abonos realizados durante los años 2018 y 2019 deben ser tenidos en cuenta, pero deben ser aplicados a los intereses de plazo; situación que adolece de veracidad pues en la demanda el aquí ejecutante nunca solicit{o los intereses de plazo.

En ese orden de ideas, la liquidación realizada por el Despacho a través del Liquidador de la Rama Judicial, la cual fue aprobada en auto anterior se realizó de conformidad al mandamiento de pago, liquidando los intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2018 hasta el 17 de junio de 2022 fecha en la cual el ejecutado consignó a este Despacho la suma adeudada y se incluyeron los correspondientes abonos reportados en la demanda, los cuales fueron imputados de conformidad al artículo 1653 del Código Civil, es decir, imputándolos primero a los intereses y luego al capital pues nada se dijo con relación a los intereses de plazo, aplicando la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; todo esto de conformidad al mandamiento de pago.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, en consecuencia, se concederá el recurso de ALZADA ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto) en el efecto diferido, de conformidad a lo señalado en el artículo 446 numeral 3 parte final y que sea el ad quem, quien dirima el conflicto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 11 de enero de 2023, notificado por estado de 12 de enero de 2023, en el efecto diferido.

Tercero: Por secretaría remítase el link del proceso de la referencia ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c6f1593b458824ad6f78109ddb28ed1439081ac8496ed6faec4b9f59a0f86**

Documento generado en 26/07/2023 06:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica